



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0306350

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 2.123/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto por HULLERAS DEL
NORTE, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Tercera del Tribunal Supremo
que inadmite recurso de apela-
ción contra la dictada por la
Audencia Territorial de Oviedo
sobre autorización para suspen-
der contrato de trabajo.

La Sala ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por HULLERAS DEL NORTE, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de octu-
bre de 1989, don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, Procurador
de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de HU-
LLERAS DEL NORTE, S.A. (HUNOSA), recurso de amparo contra la
Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de ju-
lio de 1989, por la que se declara la inapelabilidad de la Sen-
tencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audien-
cia Territorial de Oviedo, de 4 de octubre de 1986, recaída en
el recurso núm. 1.033/85, sobre autorización para suspender con-
trato de trabajo de 288 trabajadores.

2. De los hechos que se relatan en la demanda de amparo
interesa retener los que, sucintamente expuestos, se relacionan
a continuación:

a) La entidad actora interpuso recurso de apelación
contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0306351⁻²⁻

la Audiencia Territorial de Oviedo, de 4 de octubre de 1986, desestimatoria del recurso núm. 1.033/85, promovido por la apelante frente a la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 27 de septiembre de 1985, sobre denegación en alzada de autorización para suspender los contratos de trabajo de 288 trabajadores por razones técnicas.

b) Evacuado el trámite de alegaciones y señalada fecha para la deliberación y fallo der recurso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó providencia, de fecha 3 de noviembre de 1988, por la que "De conformidad con el art. 43.2 de la Ley Jurisdiccional, con suspensión del término para dictar Sentencia y sin prejuzgar el fallo definitivo, se somete a la consideración de las partes la posible inapelabilidad de la Sentencia objeto del recurso si se estimare que se trata de cuestión de personal comprendida en el supuesto de excepción del art. 94.1 a) de dicha Ley, a cuyo efecto se concede un plazo común de diez días para que, si conviniera a la defensa de sus derechos, formulen alegaciones sobre la cuestión planteada".

c) Evacuado el trámite conferido, la Sala dictó Sentencia, el 28 de julio de 1989, declarando la inapelabilidad de la Sentencia recurrida por aplicación del art. 94.1 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber considerado, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esa Sala, que la suspensión de relaciones laborales de 288 trabajadores por causa de fuerza mayor es una cuestión de personal al servicio de particulares.

3. En la demanda de amparo se alega que la declaración de inapelabilidad, en la medida en que priva a la entidad recurrente de una resolución sobre el fondo del recurso, infringe el art. 24.1 de la Constitución por tres motivos: en primer término, porque la Sala carecía de competencia para plantear la inapelabilidad después de admitido el recurso de apelación y de señalada su deliberación y fallo; en segundo lugar, porque el art. 43.2 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

error, se cita reiteradamente el art. 43.1 de la misma) no le habilita para proceder en tal sentido, pues dicho precepto sólo permite plantear a las partes otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, para así mejor dictar Sentencia sobre el fondo; y, por último, porque la suspensión por caso fortuito de 288 contratos de trabajo no es una cuestión de personal.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 1989, con suspensión de la ejecución de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 4 de octubre de 1986.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acuerda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que acredite fehacientemente la fecha en que le fue notificada la Resolución impugnada, a lo que procede la recurrente por escrito registrado el 28 de noviembre, al que se acompaña certificación expedida sobre tal extremo por el Secretario de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

5. Por sendas providencias de 29 de enero de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, con emplazamiento a quienes hayan sido parte en la vía judicial (excepto la hoy demandante de amparo), y formar la pieza separada de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, un plazo común de tres días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, sobre la suspensión solicitada, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 1990, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión, alegando que se trata de una Sentencia declarada firme, de cuya aplica-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0306353

ción deriva el contrato de trabajo de 288 trabajadores, cuyos derechos podrían verse seriamente lesionados en caso de acceder a la solicitada suspensión. En tal situación de conflicto entre los intereses de la empresa y de los trabajadores, entiende el Fiscal que debe prevalecer el de éstos, no solo por encontrarse en una situación más comprometida, sino por tener a su favor una Sentencia firme.

7. En escrito registrado el 8 de febrero de 1990, la representación de la recurrente, reiterándose en lo manifestado en la demanda, interesa que se acuerde la suspensión solicitada, ya que, de no hacerlo, los derechos fundamentales en juego quedarían totalmente desprotegidos; la finalidad del amparo se vería frustrada; y a la entidad actora se le causaría un daño irreparable, por la enorme dificultad que implicaría la recuperación de los salarios abonados a los 288 trabajadores de su plantilla, y las bajas en la plantilla por jubilación en invalidez, en el caso de que se estimase el recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Solicita la recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 4 de octubre de 1986, pero es la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 1989, en la que aquélla fue declarada inapelable y firme, la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso de amparo. Olvida con ello la actora, que, como recientemente ha recordado el ATC (Sala Segunda) de 15 de enero de 1990 (R.A. 795/89), no puede "concederse por el Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de una resolución que no es el objeto del recurso de amparo ante él suscitado".

Es, por tanto, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la que se reprocha la infracción del art. 24.1



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Constitución, la resolución sobre la que debe centrarse el examen de la pieza separada de suspensión, por más que el acuerdo que en ésta se adopte pueda afectar, en un sentido u otro, a la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo que la impugnada declaró inapelable y firme.

2. Con la interposición del recurso de amparo, la entidad demandante interesa, frente a la declaración de inapelabilidad y firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, el reconocimiento de su derecho a que el recurso de apelación que en su día formuló sea admitido y resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por lo que, de prosperar el amparo, quedaría expedita la vía de la apelación y, consiguientemente, la posibilidad de que el Tribunal Supremo entre a conocer del fondo del asunto, confirmando o anulando el pronunciamiento de la Audiencia Territorial.

Así las cosas, es claro que de la no suspensión de la resolución impugnada en modo alguno se sigue "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional), pues fácilmente se comprende que no por ello deja de ser factible, caso de prosperar el recurso de amparo, la revisión por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, que es lo que la recurrente pretende, sin que resulte obstaculizada dicha revisión por el hecho de que, al no suspenderse la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, devenga ejecutable, por firme, la dictada por la Audiencia Territorial.

Si a ello se añade que, como con razón puntualiza el Ministerio Fiscal, la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo podría significar un perjuicio grave e injustificado para los derechos de la parte contraria en el proceso contencioso-administrativo, en el que cuenta ya en su favor con una decisión judicial firme, por la que, a su vez, declararon ajustadas a De-



venta.

Fernando Valls

Anthonio Lopez

Juan Carlos

Antonio Berrio H

Car

Mus

Antoni